



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO Representado(a) por LUIS
ENRIQUE REYES SÁNCHEZ -
APODERADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el apoderado legal de la Universidad Privada Antenor Orrego, don Luis Enrique Reyes Sánchez, contra la resolución de fojas 213, su fecha 11 de febrero del 2014, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 25 de setiembre de 2013, el representante de la universidad recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución judicial recaída en la sentencia casatoria laboral N.º 7372-2012 La Libertad, de fecha 8 de julio de 2013, que declaró fundado el recurso de casación presentado por la universidad accionante y en sede de instancia revocó la sentencia apelada y, reformándola, declaró fundada en parte la demanda únicamente en el extremo de reintegro de vacaciones por los treinta días no gozados, e infundada en el extremo que ordenaba el pago de indemnización por vacaciones no gozadas, en el proceso incoado por don William Fernando Solís Ulloa contra la referida universidad, sobre pago de beneficios sociales, bajo el Expediente N.º 00397-2011-01601-JR-LA-03. Alega la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. La recurrente sostiene que en el citado proceso judicial se interpuso demanda sobre pago de beneficios sociales en su contra, peticionando el pago de 60 días de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO Representado(a) por LUIS
ENRIQUE REYES SÁNCHEZ -
APODERADO

vacaciones anuales e indemnización por vacaciones no gozadas, teniendo como sustento legal el artículo 52, inciso f), de la derogada Ley N.º 23733 -Ley Universitaria- y el artículo 23 del Decreto Legislativo N.º 713.

Asimismo, manifiesta que en primera instancia se declaró fundada la demanda, sentencia que fue confirmada y modificada al ordenarse el pago de un mayor monto en segunda instancia, por lo que, interpuso recurso de casación, el cual declaró nula la sentencia de vista.

Agrega que la Sala revisora volvió a emitir sentencia en similares términos que su fallo anterior, por lo que se presentó por segunda vez el recurso de casación, el cual fue declarado procedente, pero en esta oportunidad la Sala Suprema emitió una resolución sobre el fondo de la controversia, revocando la sentencia apelada, en el extremo que declaraba fundado el pago de indemnización por vacaciones no gozadas, y confirmándola en el extremo que declaraba fundado el reintegro de vacaciones por los treinta días no gozados.

Afirma que la sentencia casatoria no contiene una adecuada motivación respecto de la interpretación de los dispositivos legales a partir de los cuales la Sala emplazada extiende el beneficio de vacaciones de 60 días de los docentes de las universidades públicas a los docentes de las universidades privadas. Denuncia, igualmente, que el órgano judicial emplazado no ha considerado la aplicación del artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 882, que expresamente dispone que “[e]l personal docente (...) de las instituciones educativas particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”. Por último, esgrime que la Sala demandada ha efectuado una interpretación errónea del alcance del principio de igualdad en el presente caso.

3. El Segundo Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 9 de octubre del 2013, declara improcedente liminarmente la demanda argumentando que mediante la vía del amparo no se puede cuestionar el criterio expuesto por el juez o tribunal de justicia al resolver un tema que es de su competencia, pues el amparo no es un recurso de casación ni abre las puertas de la justicia constitucional para que ésta termine constituyéndose en una instancia judicial más, a modo de prolongación de las que existen en la jurisdicción ordinaria.

4. La Sala revisora confirma la apelada señalando que en el presente proceso de carácter excepcional se pretende que se reexamine lo resuelto por la Sala Suprema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO Representado(a) por LUIS
ENRIQUE REYES SÁNCHEZ -
APODERADO

emplazada, decisión que se encuentra debidamente motivada.

5. Al respecto, este Tribunal recuerda que un caso similar al de autos, relacionado con la extensión de los beneficios laborales de los docentes de las universidades públicas a los docentes de las universidades privadas, fue analizado en la STC 6430-2013-PA/TC, tras verificar que tal circunstancia configuraba un asunto de relevancia constitucional.
6. Sin embargo, a diferencia de lo resuelto en la STC 6430-2013-PA/TC, este Tribunal estima que en el presente caso no es posible emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues a pesar de que la cuestión normativa debatida es la misma, en el caso de autos, a diferencia del anterior, no se ha cumplido uno de los presupuestos necesarios para que exista un pronunciamiento de fondo en sede del Tribunal cuando la cuestión proviene de un rechazo liminar.

Dicho presupuesto es, como se estableció en la STC 4587-2004-AA/TC, Fundamento 21. b), que se encuentre garantizado el derecho de defensa de las partes del proceso. En el caso de autos, si bien don William Fernando Solís Ulloa no ha sido considerado estrictamente demandado, la universidad recurrente sí solicitó que se le notifique la demanda (fojas 138), dado que, como es obvio, una eventual sentencia estimatoria en el proceso de amparo podría afectar sus intereses, pues se dispondría la anulación de la sentencia casatoria que reconoce su derecho a 60 días de vacaciones y el pago acumulado de las vacaciones no gozadas.

7. No obstante, de autos se aprecia que la Resolución N.º 2, que concede la apelación contra la Resolución N.º 1 que decretó el rechazo liminar, no ha sido puesta en conocimiento de don William Fernando Solís Ulloa, sino solo de los vocales integrantes de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y del procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con lo cual se ha incurrido en un vicio procesal insubsanable.

Aun cuando don William Fernando Solís Ulloa se apersonó a esta instancia, mediante escritos de fecha 16 de septiembre de 2014 y 26 de noviembre de 2015, dicha acción no convalida la vulneración a su derecho de defensa.

8. En consecuencia, en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, a fin de que el juez de primera instancia admita a trámite la demanda y la ponga en conocimiento de don William



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02530-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO Representado(a) por LUIS
ENRIQUE REYES SÁNCHEZ -
APODERADO

Fernando Solís Ulloa, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE


Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 175 y, en consecuencia, ordena al Segundo Juzgado Civil de Trujillo que admita a trámite la demanda y se corra traslado de la misma a don William Fernando Solís Ulloa, así como a los demás emplazados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02530-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR

ORREGO Representado (a) por LUIS ENRIQUE

REYES SÁNCHEZ - APODERADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 175; y, en consecuencia, ordena al Segundo Juzgado Civil de Trujillo que admita a trámite la demanda de amparo y se corra traslado de la misma a don William Fernando Solís Ulloa, así como a los demás emplazados.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02530-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR

ORREGO Representado (a) por LUIS ENRIQUE

REYES SÁNCHEZ - APODERADO

En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL